

## RESOLUCIÓN No. 01576

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL”

#### EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el señor **LEONARDO HERNANDEZ LOBATON**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.842.767, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LEONARDO HERNANDEZ**, identificado con matrícula mercantil No. 0002696312 del 09 de junio de 2016, quien realiza actividades de curtido y recurtido de pieles, mediante el **Radicado No. 2014ER002543** del 09 de enero de 2014, presentó Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para el predio ubicado en la Calle 59 sur No.18 C-31 de la localidad de Tunjuelito, con Chip AAA0022BDOE, de esta ciudad.

Que esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una *“Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Ambiental (Procedimiento 126PM04-PR73 V 1.0)”*, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un permiso de vertimientos, deberían dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de vertimientos.

Que una vez verificados los documentos presentados bajo el radicado anteriormente mencionado, el señor **LEONARDO HERNANDEZ LOBATON**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.842.767, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LEONARDO HERNANDEZ.**, identificado con matrícula mercantil No.

### **RESOLUCIÓN No. 01576**

0002696312 del 09 de junio de 2016, predio ubicado en la Calle 59 sur No. 18 C – 31 de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, Aportó los documentos establecidos en artículo 2.2.3.3.5.2 capítulo 3, sección 5, del Decreto 1076 de 2015, (antes artículo 42 del Decreto 3930 de 2010) para obtener el permiso de vertimientos así:

- Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
- Certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de 31 de Diciembre de 2013.
- Certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia. N° 50S-658625 de 5 de abril de 2013.
- Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
- Costo del proyecto, obra o actividad.
- Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
- Características de las actividades que generan el vertimiento.
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
- Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimiento vigente.
- Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
- Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, Recibo No. 844978/431763 de 05 de abril de 2013, por un valor de (\$338.416.00) Trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos dieciséis mil pesos.

Que una vez evaluados los documentos presentados, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a emitir el **Auto No. 7215 del 27 de diciembre de 2014**, por medio

### **RESOLUCIÓN No. 01576**

del cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental , solicitado por el señor **LEONARDO HERNANDEZ LOBATON**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.842.767, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LEONARDO HERNANDEZ.**, identificado con matrícula mercantil No. 0002696312 del 09 de junio de 2016, ubicado Calle 59 sur No.18 C–31 de la localidad de Tunjuelito, con Chip AAA0022BDOE, de esta ciudad.

Que el **Auto No. 7215 del 27 de diciembre de 2014**, fue notificado el 06 de enero del 2015 de manera personal, a el señor **LEONARDO HERNANDEZ LOBATON**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.842.767, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LEONARDO HERNANDEZ.**, identificado con matrícula mercantil No. 0002696312 del 09 de junio de 2016, quedando ejecutoriado el día 07 de enero de 2015.

Que en una nueva revisión hecha a la documentación presentada por el señor **LEONARDO HERNANDEZ LOBATON**, mediante el **Radicado No. 2014ER002543 del 09 de enero de 2014**, se verificó que la documentación allegada se encontraba incompleta, dado que si bien el señor Hernández, figura como propietario, una parte del predio está a nombre de otra persona, razón por la cual, esta entidad emitió requerimiento con **Radicado No. 2014EE97264 del 11 de junio de 2014**, a través del cual comunicó al usuario que debía allegar la siguiente documentación en un término no mayor a 30 días así:

*“(...) Autorización del propietario. En el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur, actualmente se registra que los titulares del predio son: HERNÁNDEZ LOBATON LEONARDO Y AVILA CASAS ANA ELEUTERIA”. (...)*

Que dicho lo anterior, y en aras de continuar con el trámite administrativo ambiental, debía presentarse autorización de la señora **ELEUTERIA HERNANDEZ LOBATÓN**, aceptando el desarrollo de actividades generadoras de vertimientos en su predio. Que el requerimiento enviando por ésta autoridad ambiental, fue recibido personalmente por el usuario el día 16 de junio de 2014, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de (30 días), otorgado para dar respuesta al mismo.

### **RESOLUCIÓN No. 01576**

Que por medio del **Radicado No. 2014ER117189 del 15 de julio de 2014**, la señora **ANA ELEUTERIA AVILA CASAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.39.662.763, dio respuesta al requerimiento antes mencionado.

Que posteriormente, se emite la **Resolución No. 631 de 2015**, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones, norma expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada a su vez, por la **Resolución No. 2659 de 2015**, mediante la cual se amplió el término de vigencia y aplicación, entrando ésta en rigor el 1 de mayo de 2016.

Que una vez evaluada la solicitud presentada por el señor **LEONARDO HERNANDEZ LOBATON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.842.767, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LEONARDO HERNANDEZ.**, esta entidad se vio en la necesidad de requerir nuevamente al usuario mediante el **Radicado No. 2016EE121670 del 18 de julio de 2016**, por el término de 30 días calendario, para que realizara una nueva caracterización conforme a lo establecido en dicha **Resolución No. 631 de 2015**.

Que el anterior requerimiento fue comunicado de manera personal a la señora **NAYIBE HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.024.485.438, el 02 de agosto de 2016 fecha a partir de la cual empezó a correr el término de (30 días), otorgado para dar respuesta al mismo.

Finalmente y una vez verificado el sistema Forest de la entidad y los documentos que reposan en el expediente de seguimiento **No.SDA-05-2014-4839**, se evidenció, que el usuario radicó solicitud de prórroga para dar cumplimiento a lo requerido con oficio **No. 2016ER154880 del 07 de septiembre de 2016**, pero dicha documentación se encontraba extemporánea pues ya se habían vencido los 30 días otorgados para realizar el procedimiento o solicitar prórroga si el usuario así lo consideraba.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

## **RESOLUCIÓN No. 01576**

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

### **2. Fundamentos legales**

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993, indica:

*“(...) Artículo 71°.- de la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los*

## RESOLUCIÓN No. 01576

*términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, por lo cual se utilizara el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo el asunto, es preciso que se establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que finalmente el Congreso de la Republica de Colombia, mediante Ley 1755 del 30 de junio de 2015 expidió la norma por medio de la cual regula el derecho fundamental de petición.

Que la mencionada ley, sustituye los artículos 13 a 33, correspondientes al capítulo I, II y III del Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 1, de la Ley 1755 de 2015, respecto al desistimiento tácito de la petición, expresa:

*“(…) **Artículo 1º.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*(…) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*



## RESOLUCIÓN No. 01576

Que así las cosas, y dando aplicación al artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, ésta autoridad ambiental procederá a desistir el trámite administrativo ambiental, dado que el usuario no completo los documentos requeridos para continuar con la evaluación.

### 3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

*“...Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio”.*

## RESOLUCIÓN No. 01576

Que de acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 <sup>1</sup>, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “*del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público*”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia previstas en el numeral 3º del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes, artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), señalan los requisitos necesarios para la evaluación, del trámite de permiso de vertimientos, los cuales no fueron presentados conforme se habían solicitados por parte del señor **LEONARDO HERNANDEZ LOBATON**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.842.767, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LEONARDO HERNANDEZ.**, identificado con matrícula mercantil No.0002696312 del 09 de junio de 2016.

Que teniendo en cuenta que el señor **LEONARDO HERNANDEZ LOBATON**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.842.767, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LEONARDO HERNANDEZ.**, no presentó la información

---

<sup>1</sup>Sobre el particular es preciso aclarar que la suspensión provisional, consagrada constitucionalmente en el artículo 238 Superior, implica que el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 pierde su fuerza ejecutoria de forma temporal y transitoria, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado.



### **RESOLUCIÓN No. 01576**

adicional conforme se le requirió mediante el **Radicado No. 2016EE121670 del 18 de julio de 2016** y presento solicitud de prórroga a través del **Radicado No.2016ER154880 del 07 de septiembre de 2016** de manera extemporánea, éste Despacho debe declarar desistido el trámite administrativo ambiental de Permiso de Vertimientos iniciado mediante **Auto No. 7215 del 27 de diciembre de 2014**.

### **III. COMPETENCIA**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el parágrafo 1 del artículo 3, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, por medio del cual se delega en el Subdirector del Recurso Hídrico y del suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, señala:

*“(...) **PARÁGRAFO 1º.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto

## RESOLUCIÓN No. 01576

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de Permiso de Vertimientos, iniciado mediante **Auto No. 7215 del 27 de diciembre de 2014** y presentado por el señor **LEONARDO HERNANDEZ LOBATON**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.842.767, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LEONARDO HERNANDEZ.**, identificado con matrícula mercantil No. 0002696312 del 09 de junio de 2016, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Calle 59 sur No.18 C – 31 de la localidad de Tunjuelito, con Chip AAA0022BDOE, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente Resolución al señor **LEONARDO HERNANDEZ LOBATON**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.842.767, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LEONARDO HERNANDEZ**, identificado con matrícula mercantil No. 0002696312 del 09 de junio de 2016, en la Calle 59 sur No.18 C – 31 de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, en los términos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo (Ley 1437 del 2011)

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de octubre del 2016



**ANIBAL TORRES RICO**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

EXPEDIENTE SDA-05-2014-4839

## RESOLUCIÓN No. 01576

RAZÓN SOCIAL: CURTIEMBRE LEONARDO HERNANDEZ

RADICADO: RADICADO NO. 2014ER002543 DEL 09 DE ENERO DE 2014

ACTO: RESOLUCION QUE DECLARA DESISTIMIENTO TACITO DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO

PROYECTO: MARIA XIMENA DIAZ ORDOÑEZ

REVISÓ: EDNA ROCÍO JAIMES ARIAS

CUENCA: TUNJUELO

### Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160862 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/10/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

### Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160862 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/10/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

### Aprobó:

### Firmó:

ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/10/2016
--------------------	------	---------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------